

RESOLUCIÓN

Expediente C/1024/19 BROADVIEW/FORMICA

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 30 de abril de 2019

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación consistente en la adquisición por parte de BROADVIEW HOLDING B.V. (en adelante, BROADVIEW) del control exclusivo sobre FORMICA HOLDINGS USA, INC. (en adelante, FORMICA USA), FORMICA HOLDCO (UK) LIMITED (en adelante, FORMICA UK) y FORMICA (ASIA) LIMITED (en adelante, FORMICA ASIA), que conjuntamente conforman GRUPO FORMICA (en adelante, GRUPO FORMICA), que es en la actualidad propiedad de FLETCHER BUILDING HOLDINGS LIMITED (en adelante, FLETCHER). De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. A este respecto, esta Sala no considera necesarias ni accesorias (i) la duración de la cláusula de no competencia, en todo lo que exceda de dos años a contar desde la fecha de cierre, (ii) las participaciones que no impliquen la adquisición de control o de una fuerte influencia en empresas competidoras del Negocio Adquirido, (iii) todo aquello que implique imponer obligaciones de no captación al Adquirente en relación con sociedades pertenecientes a la Vendedora y (iv) toda restricción de confidencialidad que exceda dos años desde la fecha de cierre. En la medida en que dichas restricciones no se consideran accesorias a la operación de concentración, quedan

sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas del artículo 1 LDC. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.